REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901220230117000	Ejecutivo Singular		B&Amp;S Pharma, Cesar Augusto Acosta Viloria	07/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Histórico. -
08001418901220230114200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Cesar Augusto Albino Castro	08/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente. -

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230112800	Ejecutivo Singular	Casa Iglesa S.A.S	Sin Otro Demandados, Aristobulo Cabezas Hernandez	08/03/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico.
08001418901220220061700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Carlos Piñas Martinez, Nestor Rafael Alvares Montaño	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230121900	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Nelson Marcial Barrios Villa	08/03/2024	Auto Rechaza - . Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial 3. Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. -(En Turno),
08001418901220220069900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Luz Mila Villa Villegas	08/03/2024	Auto Fija Fecha
08001418901220220036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Claudia Patricia Urrego Zapata	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220220016500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Humberto Sanchez Perez, Raul Enrique Soto Amaya	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220089800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredy Enrique Jimenez Laguna	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220220046100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Marieth De Jesus Peñaloza Yaguna	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220220047100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Prooecoop	Joel Fernando Parra Ebrat, Deimer Jose Escalante Cortes	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Guisella Miranda Noriega	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220220028900	Ejecutivo Singular	Distribuidora Industrial S.A.S	Horizon Company S.A.S	08/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230116700	Ejecutivo Singular	Edificio Monterregio 97	Ana Judith Moron Gerrero	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230116700	Ejecutivo Singular	Edificio Monterregio 97	Ana Judith Moron Gerrero	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220107300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alvaro Enrique Perez Carrasco, Aleida Isabel Roca Castillo	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210057600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Mario Legarda Jaramillo, Mauricio Javier Gonzalez Vasquez	08/03/2024	Auto Ordena - Aprobar Transacción.
08001418901220220040800	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Jose Garcia Escalante	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901220230113100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Elvira Luna Ricardo	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230113100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Elvira Luna Ricardo	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901220230110300	Ejecutivo Singular	Gloria Jimenez Torra	Andres Avelindo Rodriguez Reyes	07/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Histórico.-
08001418901220220043500	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Instituto Técnico Carl Ros S.A.S, - Otros-	08/03/2024	Auto Fija Fecha
08001418901220220024100	Ejecutivo Singular	Milena Del Carmen Molina Marañon	Luz Marina Donado Pava	08/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230123300	Ejecutivo Singular	Neuroimplantes S.A.S	Innotrauma S.A.S	08/03/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial... Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno).
08001418901220230108600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Nancy Esther Porras De Núñez	07/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente.-

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230116100	Ejecutivo Singular	Servireencauche De Colombia S.A.	Opg Soluciones Automotrices S.A.S	08/03/2024	Auto Rechaza - 1. Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial... 2. Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno),
08001418901220230075600	Ejecutivo Singular	Sociedad Papelplot Sas	Integral Caribe - Producción Y Logística S.A.S.	08/03/2024	Auto Decreta - Acéptese El Desistimiento De La Demanda Y Las Pretensiones

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 41 De lunes, 11 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901220230093700	Ejecutivo Singular	Urrea Herramientas Colombia Sas	Solutions Integral S.A.S.	08/03/2024	Auto Rechaza - 1.Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial... 2.Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Occidente. - (En Turno).
08001418901220220044400	Ejecutivo Singular	Yovany Margarita Rocha Fontalvo	Rita Amparo Rodriguez Barrios	08/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230091700	Otros Procesos	Finsocial Sas		08/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de

Verificación e0e5d006-bdac-4261-83c3-

0aa71037cf5d

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
EJECUTADOS: CARLOS MARIO LEGARDA JARAMILLO y MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminacion del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

1°) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** actuando a través de representante legal Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO contra **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ y OTRO**, según parte secretarial pertinente.

2°) R E F E R E N T E F A C T U A L:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3°) C O N S I D E R A C I O N E S:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora Dr. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO en coadyuvancia por la parte ejecutada **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/TE ($10.266.172), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/TE ($10.266.172), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados al demandado **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

> "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en*

este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

El art. 314 del C.G.P indica que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, sin embargo, el levantamiento de medidas no será procedente hasta que la parte actora remita la constancia de lo acordado en el contrato de transacción ítem III.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, actuando a través de apoderada judicial contra **CARLOS MARIO LEGARDA JARAMILLO y MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**. En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DESCUÉNTESE a **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ** la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/TE ($10.266.172), como pago total de la obligación.

3. Ordénese entregar a de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/TE ($10.266.172), descontados a**, MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**. como valor transado dentro del proceso.

4. Abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares hasta que la parte actora allegue constancia del pago de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($13.516.448) que deberán ser cancelados por **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**

5. Cancelar el excedente de los títulos a favor del demandado.

6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho

7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.

8. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

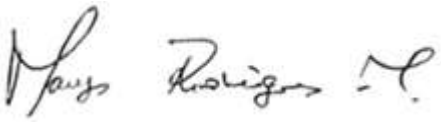

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00265-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. NIT. 900.962.312-6
Demandado: GUISSELLA MIRANDA NORIEGA C.C. 44.152.460

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 26 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 279.660
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 279.660

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($279.660)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00265-00
Demandante: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. NIT. 900.962.312-6
Demandado: GUISSELLA MIRANDA NORIEGA C.C. 44.152.460

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00444-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO – C.C. # 32.873.802.-
DEMANDADA: RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS - C.C. # 22.473.451. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. SINDULFO NAUM JIMENEZ ZAPA, actuando como endosatario al cobro judicial de la señora YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificada con C.C. # 32.873.802, y contra la señora RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con C.C. # 22.473.451, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la demandada señora RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con C.C. # 22.473.451, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada señora RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con C.C. # 22.473.451, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la demandada señora RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con C.C. # 22.473.451, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señora YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la demandada señora RITA AMPARO RODRIGUEZ BARRIOS, identificada con C.C. # 22.473.451, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 10 de Agosto de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

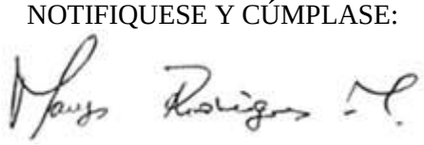

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910.1
Demandado: RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 15 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 342.224
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 342.224

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($342.224)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910.1
Demandado: RAUL ENRIQUE SOTO AMAYA C.C. 5.162.131

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP NIT. 900.855.787-1
Demandado: LUZ MARINA DONADO PAVA C.C. 22.440.827

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 26 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP NIT. 900.855.787-1
Demandado: LUZ MARINA DONADO PAVA C.C. 22.440.827

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00289-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL S.A.S. – N.I.T. # 802.016.602-3.-
DEMANDADO: HORIZON COMPANY S.A.S. - N.I.T. # 900.992.140-3. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Marzo de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por la Dra. YISSETH MINOSKA PARRA PALLARES, actuando como apoderada judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL S.A.S., identificada con N.I.T. # 802.016.602-3, y contra la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de la sociedad demandada HORIZON COMPANY S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.992.140-3, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 09 de Junio de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada HORIZON COMPANY S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.992.140-3, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 09 de Junio de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de la sociedad demandada HORIZON COMPANY S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.992.140-3, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 09 de Junio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL S.A.S., a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de la sociedad demandada HORIZON COMPANY S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.992.140-3, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 09 de Junio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

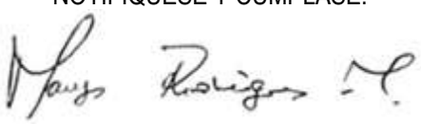

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BALORQUI "COOBALORQUI" NIT. 890.201.051-8
Demandado: JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ C.C. 72.305.748 Y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA C.C. 21.426.216

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 29 de enero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 86.506
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 86.506

SON: OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($86.506)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BALORQUI "COOBALORQUI" NIT. 890.201.051-8
Demandado: JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ C.C. 72.305.748 Y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA C.C. 21.426.216

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GASCARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2
EJECUTADO: JOSE DEL CARMEN GARCIA ESCALANTE C.C. 5.094.500

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, GASCARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JOSE DEL CARMEN GARCIA ESCALANTE C.C. 5.094.500, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veinte (20) de octubre de 2022, libró mandamiento de pago y en marzo 24 de 2023 se presentó una corrección al mandamiento.

Que el ejecutado JOSE DEL CARMEN GARCIA ESCALANTE C.C. 5.094.500, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE DEL CARMEN GARCIA ESCALANTE C.C. 5.094.500, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GASCARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2
EJECUTADO: JOSE DEL CARMEN GARCIA ESCALANTE C.C. 5.094.500

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $267.258, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

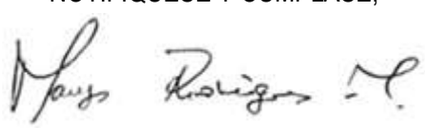

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.

.

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-0435-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
EJECUTADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. aplicable por remisión del Art 392 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO: Fíjese para el día dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las 09:00 am, como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. aplicable por remisión del Art 392 del mismo estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

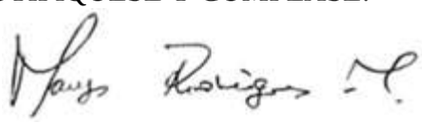

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
Demandado: MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA NIT. 26.876.486

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 17 de enero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.240.524
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 1.240.524

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.240.524)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
Demandado: MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA NIT. 26.876.486

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: COOPERATICA PROECOOP NIT. 901.205.885
Demandado: JOEL FERNANDO PARA EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y DEIMER JOSE ESCALANTE CORTES C.C. 1.042.448.226
DEMANDA ACUMULADA
Demandante: COOPERATICA PROECOOP NIT. 901.205.885
Demandado: JOEL FERNANDO PARRA EBRAT C.C. 1.043.455.321 Y JHOYNNER ORTEGA C.C. 1.143.431.812

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 29 de enero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	$	240.000
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA ACUMULADA	$	340.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$	580.000

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($580.000)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: COOPERATICA PROECOOP NIT. 901.205.885
Demandado: JOEL FERNANDO PARA EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y DEIMER JOSE ESCALANTE CORTES C.C. 1.042.448.226
DEMANDA ACUMULADA
Demandante: COOPERATICA PROECOOP NIT. 901.205.885
Demandado: JOEL FERNANDO PARRA EBRAT C.C. 1.043.455.321 Y JHOYNNER ORTEGA C.C. 1.143.431.812

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: LUZ MILA VILLA VILLEGAS
RADICADO: 08001418901220220069900

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, revisado con detenimiento el escrito allegado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuera conferido, encuentra el Juzgado que no se cumple con lo exigido en el artículo 76, numeral 4º del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación elevada a sus poderdantes, motivo por el cual no podrá admitirse tal renuncia.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 19 de marzo de 2024 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Niéguese la Renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

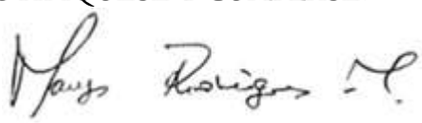

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00617-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIEXPRESS" NIT. 900.1998.142-2
Demandado: LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ C.C. 7.444.420 Y NESTOR RAFAEL ALVAREZ MONTAÑO C.C. 7.428.920

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 20 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 168.320
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 168.320

SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($168.320)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00617-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIEXPRESS" NIT. 900.1998.142-2
Demandado: LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ C.C. 7.444.420 Y NESTOR RAFAEL ALVAREZ MONTAÑO C.C. 7.428.920

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RAD. 08001-4189-012-2023-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAPELPLOT S.A.S. NIT. 802.023.803-6
DEMANDADO: INTEGRA CARIBE PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S NIT. 901.031.879-8

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante en memorial del 16 de enero del 2024 desiste de las pretensiones de la demanda. Por otra parte, dejo constancia que revisado el expediente NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el Dr. PEDRO FELIPE PERINI GUZGAN representante legal de la parte actora, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

> *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". "SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (…)"*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el ejecutante.

En vista de que el apoderado judicial de la entidad territorial demandada coadyuvó a la solicitud y en consecuencia a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, que indica:

> *(…)* ***El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió****, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

> *1.* ***Cuando las partes así lo convengan***
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
> *(…)*

Por tal motivo este despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE

1. ACEPTESE el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES del proceso EJECUTIVO promovido por **PAPELPLOT S.A.S. NIT. 802.023.803-6**, , a través de representante legal, y contra los señores **INTEGRA CARIBE PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S** respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Decrétese el DESEMBARGO de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado a INTEGRA CARIBE PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S,, identificada con NIT 901.031.879-8 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA S. A, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOCOOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO

DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A, BANISTMO COLOMBIA S. A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA

3. Decrétese el DESEMBARGO del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 661.723 de propiedad y su mobiliario propiedad del demandado INTEGRA CARIBE PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT No. 901.031.879-8

4. ORDENESE que si existen títulos descontados sean devueltos a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. ARCHIVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
Demandado: FREDY JIMENEZ LAGUNA C.C. 7.447.099

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 20 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACIONES	$ 32.000
AGENCIAS EN DERECHO	$ 272.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 304.400

SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($304.400)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
Demandado: FREDY JIMENEZ LAGUNA C.C. 7.447.099

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-01073-00
Demandante: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
Demandado: ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO C.C. 41.780.456 Y ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO C.C. 6.864.309

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 08 de marzo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 08 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-01073-00
Demandante: SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
Demandado: ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO C.C. 41.780.456 Y ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO C.C. 6.864.309

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-00917-00
Ejecutante: FINSOCIAL S.A.S
Ejecutado: AHUMADA ALBACE ETELVINA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

> *Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*
> *mínimo:*
> *1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
> *2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su
titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.

2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.

3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-00937-00
Ejecutante: URREA HERRAMIENTAS DE COLOMBIA SAS
Ejecutado: MG SOLUTIONS INTEGRAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Calle 110 B 17 31 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

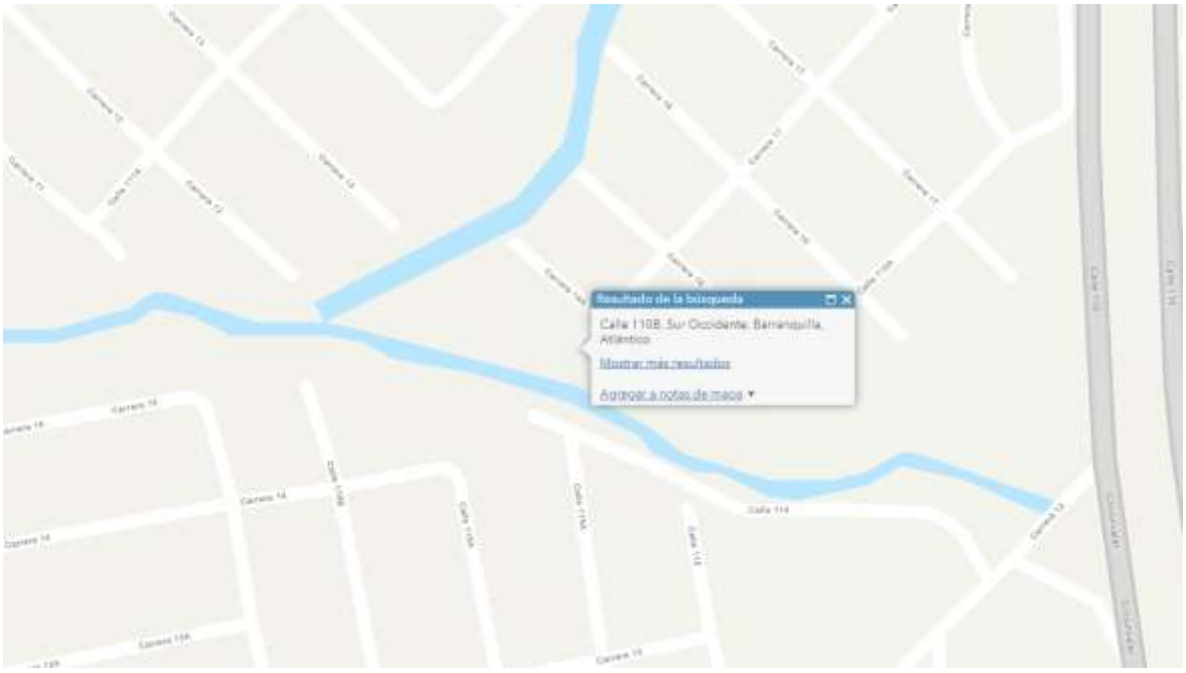

El artículo 17 del CGP, dispone:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia*

atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por URREA HERRAMIENTAS DE COLOMBIA SAS, en contra de MG SOLUTIONS INTEGRAL S.A.S, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01086
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.954-1
EJECUTADOS: NANCY ESTHER PORRAS DE NUÑEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 7 de 2024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Carrera 7G N° 35ª-26 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S,A, identificado con el NIT 860.034.954-1, actuando como parte demandante, contra NANCY ESTHER PORRAS DE NUÑEZ, identificado con la C.C. # 22.432.959, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

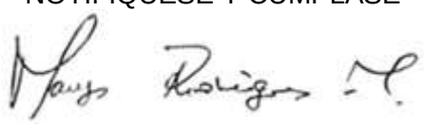

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01103-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA JIMENEZ TORRA C.C. # 63.319.954
EJECUTADOS: ANDRES AVELIO RODRIGUEZ REYES C.C. # 72.221.193

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por GLORIA JIMENEZ TORRA, actuando a través de apoderado Doctora Aleidis de Jesús Parra De La Hoz informándole que nos correspondió por reparto. -
Sírvase Proveer.- Barranquilla, marzo 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado ANDRES AVELIO RODRIGUEZ REYES, Calle 58 Esquina Vía40 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por GLORIA JIMENEZ TORRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía, # 63.319.954, actuando como parte demandante, contra ANDRES AVELIO RODRIGUEZ REYES, identificado con la C.C. # 72.221.193, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

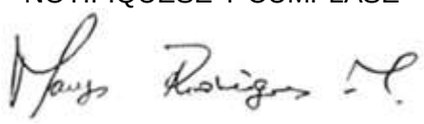

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01128-00
Ejecutante: INDUSTRIAS IVOR S.A CASA INGLESA
Ejecutado: ARISTOBULO CABEZAS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la Carrera 42 No. 84-200, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.

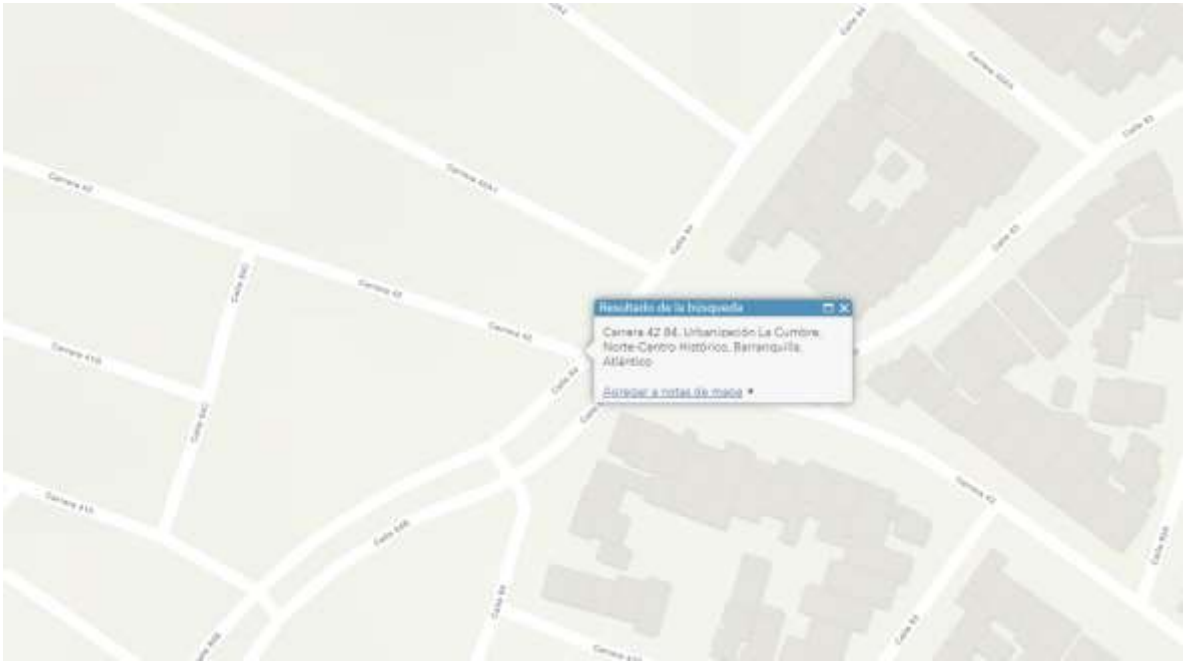

Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

> *ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.".*

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por INDUSTRIAS IVOR S.A CASA INGLESA, en contra de ARISTOBULO CABEZAS HERNANDEZ, por lo antes expuesto.

2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01131-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO: ELVIRA LUNA RICARDO y SORAYA ELENA MEZA NIETO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S contra ELVIRA LUNA RICARDO y SORAYA ELENA MEZA NIETO

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 18 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de ELVIRA LUNA RICARDO y SORAYA ELENA MEZA NIETO, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial contra ELVIRA LUNA RICARDO identificada con CC 45.499.714 y SORAYA ELENA MEZA NIETO IDENTIFICADA CON CC 30.773.108 por la suma DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($17.359.550) por concepto de capital de conformidad con la obligación contenida en el PAGARÉ presentado a recaudo ejecutivo.

   Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la

Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses articulo 431 CGP.

3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones

5. TÉNGASE al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO como apoderado judicial de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01142-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO BOGOTA NIT 860002964-4
EJECUTADOS: CESAR AUGUSTO ALBINO CASTRO

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BOGOTA, actuando a través de apoderado Doctor Jaime Andrés Orlando Cano, informándole que nos correspondió por reparto.- Sírvase Proveer.- Barranquilla, Marzo 8 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Calle 60B N° 15-32 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el BANCO BOGOTA, actuando como parte demandante, contra CESAR AUGUSTO ALBINO CASTRO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01161-00
Ejecutante: SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES AUTOMOTRICES SAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 32 N° 29 – 53 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

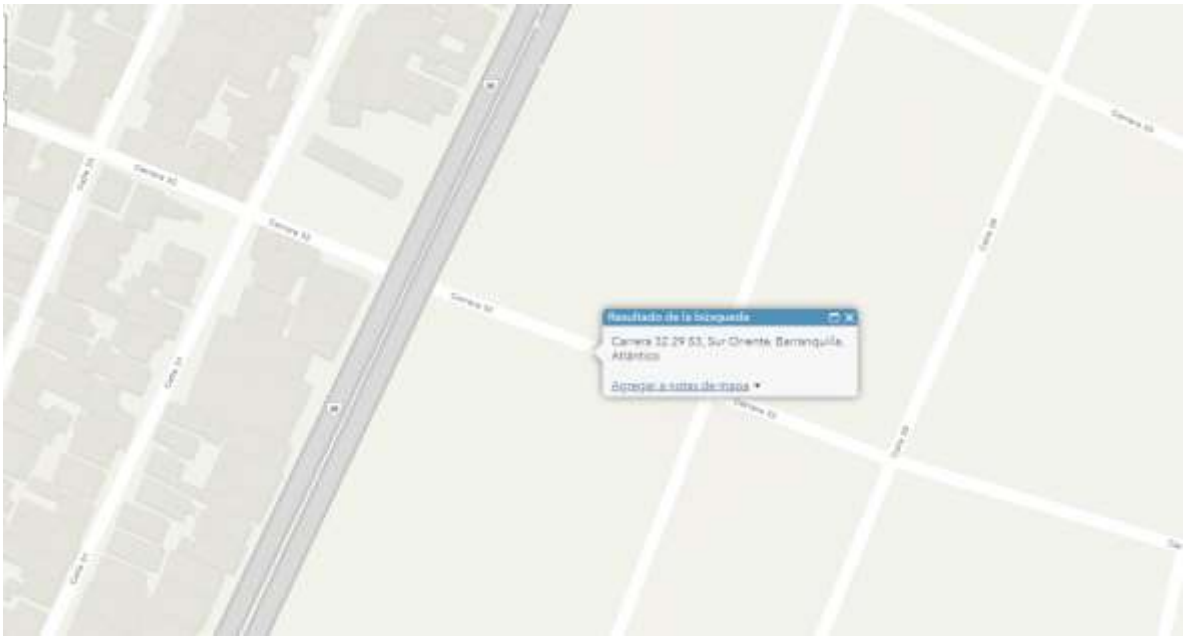

El artículo 17 del CGP, dispone:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia*

atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.., en contra de SOLUCIONES AUTOMOTRICES SAS, por lo antes expuesto.

2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-**2023-1167-00**
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDIFICIO MONTERREGIO 97 NIT: 900.561.318-8
EJECUTADOS: ANA JUDITH MORON GUERRERO

E INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO MONTERREGIO 97, actuando a través de apoderado Dra. Sandra Marcela Restrepo Paternina contra ANA JUDITH MORON GUERRERO, informándole que nos correspondió por reparto.
Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO MONTERREGIO 97, identificado con el NIT. 900.561.318-8, Representado por Nohora Daza Orozco, en contra de **ANA JUDITH MORON GUERRERO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía # 56.098.889, actuando a través de apoderado Dra. Sandra Marcela Restrepo Paternina.- Por el capital la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (2.683.465.00),** por concepto de expensas comunes de administración en mora, relacionados en la demanda, a corte mes de octubre de 2023, más las que se sigan causando en el presente proceso.- Por los intereses moratorios en mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación a la tasa máxima permitida por hasta cuando se verifique el pago total.-

   Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con la CC. 1.048.273.703, y la T.P. # 207975, del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01170-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CESAR AUGUSTO ACOSTA VILORIA C.C. # 1.048.214.190
EJECUTADOS: B&S PHARM S.A.S. NIT 901.178.045-4

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CESAR AUGUSTO ACOSTA VILORIA, actuando a través de apoderado Doctora Ana Luisa Algarín De la Cruz, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. - Barranquilla, marzo 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado B & S PHARM S.A.S., Carrera 59 N° 75-122 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por CESAR AUGUSTO ACOSTA VILORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía, # 1.048.214.190, actuando como parte demandante, contra B & S PHARM, identificado con NIT 901.178.045-4, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01219-00
Ejecutante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"
Ejecutado: BARRIOS VILLA NELSON MARCIAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 38 # 79A-167 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

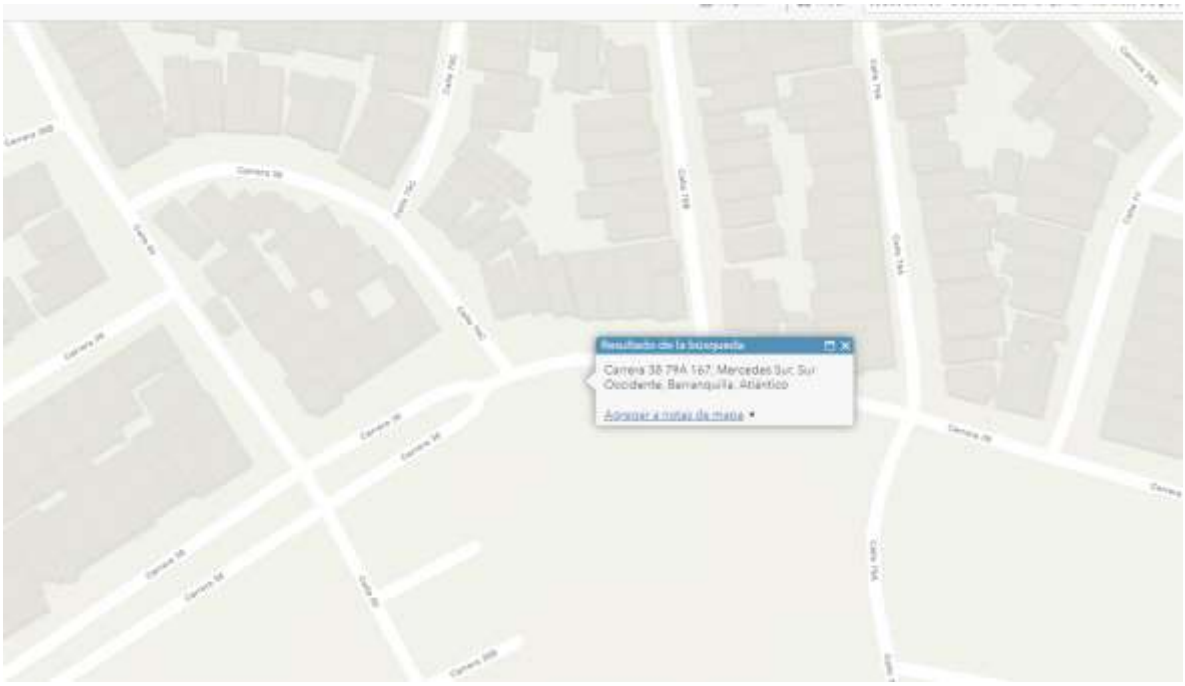

El artículo 17 del CGP, dispone:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción*

contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de ALVARO JAVIER CASTILLA CALANCHE
2. , por lo antes expuesto.
3. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Ejecutivo: 080014189-012-2023-01233-00
Ejecutante: NEUROIMPLANTES S.A.S
Ejecutado: INNOTRAUMA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 7 G No 42 – 133 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

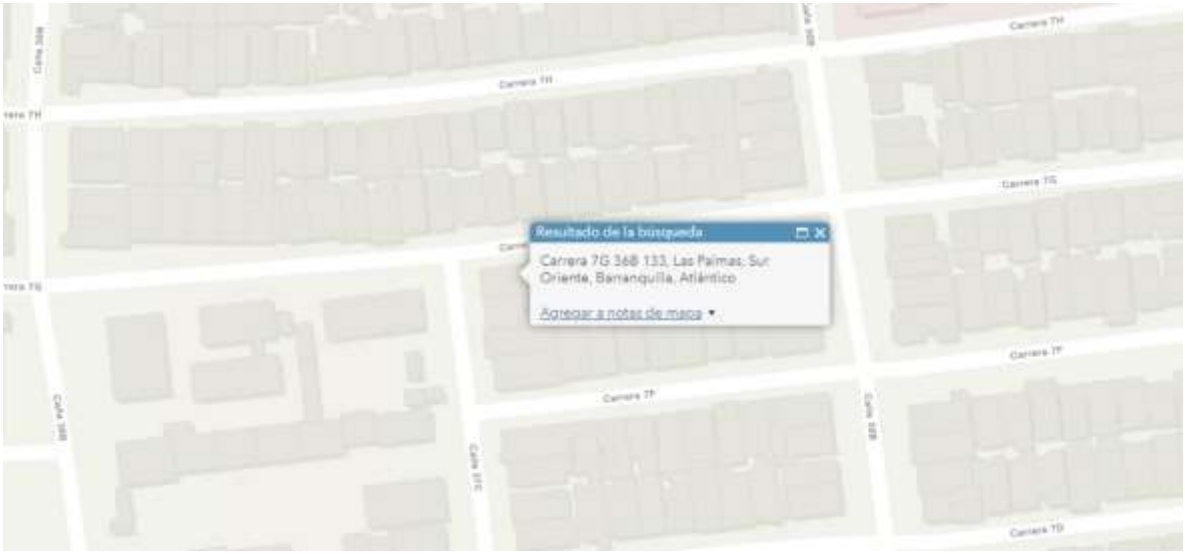

El artículo 17 del CGP, dispone:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.*

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por NEUROIMPLANTES S.A.S, en contra de INNOTRAUMA S.A.S, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 11 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 041

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria